



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/RAP/035/2021
y acumulados.

Actores: [REDACTED]
[REDACTED] y Evaristo
Jiménez Guzmán.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
Alejandra Rangel Fernández.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** quince de marzo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve los Recursos de Apelación y Juicios para
la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
números **TEECH/RAP/035/2021** y sus acumulados
TEECH/RAP/046/2021 **TEECH/JDC/058/2021,**
TEECH/JDC/059/2021, **TEECH/JDC/060/2021** y **TEECH/
JDC/064/2021,** promovidos por [REDACTED]
[REDACTED]¹ y Evaristo Jiménez
Guzmán, en contra del Acuerdo número IEPC/CG-A/065/2021,
emitido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actores, accionantes, promoventes o enjuiciantes.

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y,

A N T E C E D E N T E S

1. Contexto.

I. De lo narrado por la actora y los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

a) Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. Conforme a las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,² entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al uno de abril de dos mil veintiuno.

b) Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

c) Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del

²



Estado de Chiapas³, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵.

d) Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

e) Convocatoria para el procedimiento de designación. El once de septiembre, por acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, el Consejo General, aprobó la convocatoria para que las y los interesados en ser integrantes de los Consejos Distritales o Municipales participaran para el procedimiento de designación.

f) Periodo de registro de aspirantes para el procedimiento de designación. Del treinta de septiembre al nueve de diciembre, se llevó a cabo el periodo de registro de aspirantes para dicho procedimiento de designación.

g) Modificación a los Lineamientos para el procedimiento de designación. El treinta de diciembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, por el que, en observancia a la

³ En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁴ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Instituciones.

⁵ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprueba la modificación de los Lineamientos para la Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, los cuales habían sido aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/029/2020, el once de septiembre de dos mil veinte.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

h) Evaluación de conocimientos y aptitudes. El nueve de enero, personal académico de la Universidad Autónoma de Metropolitana (UAM), aplicó la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes a ser integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

i) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante tercera sesión extraordinaria declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021.

j) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.



notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

k) Revisión de evaluación de conocimientos y aptitudes. Los días diecisiete y dieciocho de enero, corrió el plazo para que las y los aspirantes, en su caso, solicitaran la revisión a la evaluación de conocimientos y aptitudes, sin embargo, no se presentó ninguna solicitud.

l) Listado de aspirantes que acceden a la valoración curricular y entrevista. El veinte de enero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/019/2021, el Consejo General, entre otras cuestiones, aprobó el listado de la ciudadanía que accedió a la etapa de valoración curricular y entrevistas, para integrar los Consejos Distritales y Municipales.

m) Cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial. Del veinticinco de enero al siete de febrero, las Comisiones Entrevistadoras, llevaron a cabo la etapa de cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial, para la ciudadanía que aspiraba a integrar el Consejo Distrital o Municipal.

n) Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral. El diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, aprobó el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de los funcionarios de referencia.

o)

p) Designación de integrantes para los Consejos Distritales y Municipales. El veintidós de febrero, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, por el que se designan a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del

Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil veintiuno.

2. Presentación de los Recursos de Apelación y Juicios para la Protección de los Derechos Políticos de los Ciudadanos.

a) Presentación de las demandas. El veintiséis y veintisiete de febrero, uno y tres de marzo, los hoy demandantes promovieron Recursos de Apelación, y Juicios para la Protección de los Derechos Políticos de los Ciudadanos, indistintamente.

I. Trámite Administrativo.

La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, haciendo constar de la razones de dos, tres, cuatro y seis de marzo, emitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y al público en general, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación, **no** se recibió escrito alguno en ese sentido.

II. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de las demandas informes circunstanciados y anexos. El cuatro, seis y ocho de marzo, se recibieron en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los escritos signados por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual anexa informes circunstanciados como Autoridad Responsable, así las demandas originales.



b) Turno a ponencia. El cinco, seis y ocho de marzo, mediante oficios TEECH/SG/196/2021, TEECH/SG/197/2021, TEECH/SG/198/2021, TEECH/SG/199/2021, TEECH/SG/207/2021 y TEECH/SG/219/2021, signados por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnaron a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, los expedientes **TEECH/RAP/035/2021**, **TEECH/RAP/046/2021**, **TEECH/JDC/058/2021**, **TEECH/JDC/059/2021**, **TEECH/JDC/060/2021** y **TEECH/JDC/064/2021**, decretando su acumulación al primero de los mencionados, quien por razones de turnos le correspondió conocer, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

c) Acuerdo de radicación y requerimiento a los actores para la publicación de sus datos personales. El cinco, siete y nueve de marzo, la Magistrada Instructora, radicó los Recursos de Apelación y los Juicios Ciudadanos interpuestos por los hoy demandantes, e instruyó requerir para que dentro del término de veinticuatro horas, señalaran correo electrónico para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 17 de los lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 para el proceso electoral 2021; así mismo, manifestaran por escrito si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

d) Oposición de Publicación de datos personales. El ocho, nueve y diez de marzo, [REDACTED], se opusieron a la publicación de sus datos personales.

e) Admisión y desahogo de Pruebas. El nueve de marzo, la Magistrada instructora, al estimar que los medios reúnen los requisitos de ley, admitió a trámite; y en consecuencia, admitió y desahogo los medios de pruebas ofrecidos por las partes.

g) Cierre de instrucción. El quince de marzo, se tuvo por consentido la publicación de datos personales del actor Evaristo Jiménez Guzmán; así como se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 62, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos Recursos de Apelación y cuatro Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por [REDACTED] [REDACTED] y Evaristo Jiménez Guzmán, al considerar que se vulnera en su perjuicio sus derechos político electorales.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia



ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los escritos presentados por las actoras y el actor señalan a las mismas autoridades responsables y los mismos actos reclamados.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados y las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, por ende, resulta procedente la acumulación de los expedientes **TEECH/RAP/046/2021** **TEECH/JDC/058/2021**, **TEECH/JDC/059/2021**, **TEECH/JDC/060/2021** y **TEECH/JDC/064/2021**, al diverso **TEECH/RAP/035/2021**, por ser el primero en turno.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

A) Sobreseimiento por extemporaneidad de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/059/2021**, **TEECH/JDC/060/2021**, **TEECH/ JDC/060/2021** y **TEECH/RAP/046/2021**.

Este Tribunal considera que, deben sobreseerse los juicios de mérito, en tanto, que la demanda fue presentada fuera del plazo legal, como se explicará en seguida.



El artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en términos de la propia ley, entre las cuales, está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En ese sentido se tiene que, las demandas presentadas [REDACTED] y Evaristo Jiménez Guzmán, el veintisiete de febrero, uno y tres de marzo, respectivamente, las cuales forman las constancias de los expedientes TEECH/JDC/059/2021, TEECH/JDC/060/2021, TEECH/JDC/064/2021, y TEECH/RAP/046/2021, se acredita la actualización de la causal de improcedencia, prevista en el artículo 33, fracción VI, de la mencionada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que a la letra dispone:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley”

(...)

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;”

(...)

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos

señalados para tal fin, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, deben presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación, que señala lo siguiente:

“Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas.
2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”

Sin embargo, del análisis a los escritos de demanda, se advierte que los medios de impugnación fueron presentados de manera extemporánea en atención a lo siguiente.

Los actores, señalan como acto impugnado el Acuerdo IEPC-CG-A/065/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el que se aprueban la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, determinación que fue publicada el mismo día de su aprobación.

Cabe señalar que en atención a lo anterior, conforme a los Lineamientos para el Procedimientos de Designación, del análisis al numeral del numeral 57,⁷ se advierte que después de aprobada dichas designaciones será “la Secretaría Ejecutiva por conducto de la DEOE⁸, quien **notificará personalmente a las y los ciudadanos**

⁷ Lineamiento IEPC/CG-A/088/2020.

⁸ Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC.



designados, recabando la anuencia de aceptación al cargo, dentro de los tres días posteriores a su aprobación”.

A su vez, el diverso numeral 59, del Lineamiento citado, especifica que: “el acuerdo de designación, así como los anexos del mismo, se publicarán en el Periódico Oficial, los estrados y página de internet del Instituto”.

En los casos en estudio, la publicación fue efectuada por el IEPC, el veintidós de febrero, en su página oficial, así como en sus estrados; fecha que también es corroborada por los actores en sus escrito de impugnación.

Sumando a ello, se tiene que el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, mediante el cual se aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; y posteriormente el veintiuno de diciembre en el Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en atención a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, emitida en la inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, aprobaron la modificación de dicho calendario; de donde se evidencia que en su numeral 61, del rubro de actividades se precisó la “Aprobación del Dictamen mediante el cual el Consejero Presidente pone a consideración del Consejo General, el nombramiento de los integrantes de los ODES”, y la fecha para su aprobación, - especificada en el calendario-, que lo fue el 22 de febrero. Fechas que además, fueron calendarizadas y aprobadas por el Consejo General.

Y, en el punto OCTAVO del Acuerdo impugnado⁹, se puntualizó que éste surtirá sus efectos a partir de su aprobación; por lo que si el Acuerdo motivo de impugnación fue aprobado el veintidós de febrero por el Consejo General, tal como lo establecen los Lineamientos y el Calendario Electoral, y fue publicado al término

⁹ Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021.

de la Sesión, en el sitio web de enlace para la Consulta; es dable determinar que, el término para impugnarlo empezó a computarse a partir de ese momento; tal y como lo señala el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios.

En virtud a que dicha notificación al haberlo efectuado vía página oficial y estrados, adquiere validez y eficacia jurídica para todos los efectos legales.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 10/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente: “

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La **notificación** es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento **por** parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las **notificaciones por estrados**, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las **notificaciones por estrados** y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su **notificación** las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, **por** medio de los **estrados** del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican **por** esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.”



Sin embargo es importante mencionar que los interesados tenían nociones que los resultados de las asignaciones se iban a dar a conocer en la Sesión que el Consejo General, celebraría según el calendario electoral; tan es así, que dicho Consejo, tuvo la Décima Quinta Sesión Extraordinaria el veintidos de febrero en donde aprobó la designación de quienes van a integrar los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Aunado, a que es un hecho público y notorio que el veintidós de febrero, el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo impugnado, por lo que el interesado debió de estar pendiente de los resultados; tal y como lo efectuaron con las etapas del procedimiento de evaluación.

Puntualizándose que el referido Acuerdo, está relacionado con el presente Proceso Electoral Ordinario Local, por tanto, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, todos los días y horas se consideran hábiles, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda.

De manera que, el término de cuatro días para promover los medios de impugnación, empezó a computarse a partir del veintitrés de febrero y feneció el veintiséis de febrero del dos mil veintiuno; por lo que si las demandas [REDACTED]

[REDACTED] Evaristo Jiménez Guzmán, se presentaron ante la Oficialía de Partes del IEPC, hasta el **veintisiete de febrero, uno y tres de marzo** del actual, respectivamente, tal como se advierte del sello de recepción plasmado en la primera hoja de los escritos de presentación de las demandas ante la autoridad responsable, es incuestionable que su interposición resulta **extemporánea**, trayendo como consecuencia la actualización de la causal de improcedencia, establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 55, numeral 1, fracción II, de

la Ley de Medios, resultando procedente insertar el cuadro respectivo para ejemplificar lo anterior.

FEBRERO 2021						MARZO	
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Lunes	Miércoles
22	23	24	25	26	27	01	03
El Consejo General del IEPC, emitió, el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021	Primer día para impugnar	Segundo día para impugnar	Tercer día para impugnar	Cuarto día para impugnar	Presentación del medio de impugnación por parte de Luis Carlos Ruiz Monterrosa	Presentación del medio de impugnación respecto a Gilberto Sánchez Martínez	Presentación del medio de impugnación respecto a Evaristo Jiménez Guzmán

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible de los promoventes, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Por las anteriores consideraciones, como en su momento fueron admitidas las demandas, lo procedente conforme a derecho **es sobreseer** los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano presentados por [REDACTED] y Evaristo Jiménez Guzmán, en términos del artículo 33, fracción VI, en relación con el diverso 34, numeral 1, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



B) Sobreseimiento por falta de legitimación de expediente TEECH/RAP/035/2021.

Al respecto, el artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la multireferida Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en términos de la propia ley, entre las cuales, está que el promovente carezca de legitimación en términos del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, por lo que se refiere a las demanda presentada por [REDACTED] las cuales forman las constancias del expediente TEECH/RAP/035/2021, indistintamente, se advierte, que con independencia que pudiera surgir otra causal de improcedencia, se actualiza la causal prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción I y II, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, en relación con el diverso 36, fracción I, inciso a) y b), de la norma antes invocada; razón por la que debe **sobreseerse**, debido a su notoria improcedencia, toda vez que fue promovido por persona que carece de legitimación, en ese tenor, el articulado citado establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

Artículo 36.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) **Los Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General;**

b) **Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados por la representación ante el Consejo General.**

(...)

Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)

Artículo 127. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"

En efecto, la Ley de Medios citada contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se actualiza.

El mencionado artículo 33, numeral 1, fracción I, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando quien promueva sea una persona que carezca de **legitimación**.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva y por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.



Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación activa torna improcedente el juicio o recurso electoral; y por tanto procede el desechamiento de la demanda respectiva.

Lo anterior, es jurídicamente relevante para mostrar que [REDACTED] carece de legitimación activa para cuestionar la determinación del Consejo General, consistente en la aprobación y designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021.

De conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la legitimación procesal activa, resulta evidente que la demandante en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal de los Partidos Políticos Encuentro Solidario del Municipio de Sitala, Chiapas, no tiene la aptitud para hacer valer un derecho individual y tampoco cuentan con facultades de representación legal frente a la Autoridad Responsable o emisora del acto del que se duele.

Lo expuesto, se encuentra establecido con lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha enfatizado en la Jurisprudencia 2ª./J. 75/975¹⁰, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Registro: 196956, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351, Tipo: Jurisprudencia, Materia: Común.

juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

De esta forma, para este Órgano Jurisdiccional, el control de la legalidad en el registro de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, es una atribución que le corresponde al Consejo General de la Autoridad Electoral Administrativa, dado que legalmente se encuentra facultada para ello, pudiendo en todo caso ser controvertida por cualquiera de los contendientes en el Proceso Electoral, sean por los Partidos Políticos, mediante sus representantes acreditados ante el Consejo General o ante los órganos desconcentrados (Consejos Distritales y Municipales), o por los propios aspirantes al concurso de selección.

En ese contexto, este Tribunal considera que [REDACTED] carece de legitimación para cuestionar el acuerdo impugnado, al ser claro que en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal, no tiene la aptitud para hacer valer su derecho sobre la designación y aprobación de los Integrantes del multicitado Consejo Municipal; así mismo, tampoco cuenta con representación legal ante la autoridad responsable, de conformidad con el Estatuto de su respectivo partido.

En efecto, los artículos 85 y 88, de los Estatutos del **Partido Encuentro Solidario**, establecen:

Artículo 85. El Comité Directivo Municipal o Alcaldías de la Ciudad de México es el órgano que representa al partido y dirige permanentemente sus actividades, en el correspondiente ámbito de su Municipio o Alcaldía en el caso de la Ciudad de México.



Artículo 88. Son atribuciones y deberes de los Comités Directivos Municipales o Alcaldías de la Ciudad de México:

- I.- Contribuir a robustecer la vida democrática del partido y del país;
- II.- Informar anualmente de sus actividades a la ciudadanía al promover conjuntamente con los miembros de la sociedad la solución de sus problemas;
- III.- Mantener actualizado el padrón de los miembros del partido en el Municipio o Alcaldía de la Ciudad de México que le corresponda, cumpliendo con lo estipulado en los presentes Estatutos;
- IV.- Acatar las resoluciones, acuerdos y lineamientos políticos que le fijen los órganos competentes del partido, así como formular el proyecto de acción de los miembros para el Municipio o Alcaldía de la Ciudad de México de que se trate, conforme con las estrategias que determinen el Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México;
- V.- Rendir un informe anual de actividades a la o el Presidente/a del Comité Directivo Distrital que corresponda;
- VI.- Producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derivé del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo a los presentes Estatutos;
- VII.- Observar puntualmente las obligaciones de las leyes correspondientes en materia de transparencia, así como de la normatividad legal de la entidad que corresponda;
- VIII.- Remitir la documentación que conforme el padrón de militantes, al Comité Directivo Distrital que corresponda, o en su caso al Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México;
- IX.- Coordinarse con los Comités Directivos Distritales para realizar las actividades específicamente que se le señalen en los presentes Estatutos o por el Comité Directivo Estatal, Ciudad de México o Nacional;
- X.- Crear para el adecuado cumplimiento de sus funciones, los organismos administrativos y comisiones que estimen necesarios que deberán ser de carácter transitorio, señalando el periodo de nombramiento y atribuciones, verificando que estas no sean las mismas señaladas como atribuciones de alguno de los miembros del Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México;
- XI.- Rendir el o los informes que sean requeridos por los órganos de gobierno y dirección, respecto al desempeño de las funciones establecidas en los Estatutos, reglamentos, resoluciones o acuerdos que emitan los órganos partidistas; y
- XII.- Las demás que señalen los Estatutos y reglamentos partidistas.

Con base en el marco jurídico descrito, no se desprende que tenga atribuciones para representar a su Partido Político en contra de actos del Consejo General del Órgano Electoral Local.

En virtud a que la accionante promueve sus medio de impugnación, con la calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Encuentro Social del Municipio de Sitala, Chiapas; y el acto reclamado lo hace consistir en el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el que se designan a

los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, porque a su parecer sus derechos políticos electorales.

Por las anteriores consideraciones, y toda vez que en su momento fuer admitida la demanda, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer el Recurso de Apelación** interpuesto por [REDACTED] en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción I y II, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, en relación con el diverso 36, fracción I, inciso a) y b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo antes expuesto, el estudio de fondo solo se abocará respecto al medio de impugnación presentado por Luis Carlos Ruiz Monterrosa en el expediente TEECH/JDC/058/2021.

Sexta. Procedencia del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/058/2021.

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la violación reclamada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b) Oportunidad. El acuerdo controvertido fue emitido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, y presentado ante la autoridad responsable el veintiséis posterior, por consiguiente es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

c) Legitimación. El actor [REDACTED], en su calidad de ciudadano y aspirante a integrar el Consejo Municipal



Electoral de Sitalá, Chiapas, acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la propia responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se advierte que cuenta con interés jurídico, toda vez que controvierten el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, emitido el veintidós de febrero de la presente anualidad, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se designan a las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de dicho Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinarios 2021, respecto del cual pretende sea designado Presidente del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas.

e) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del juicio ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo considera la parte actora, el conocimiento de la controversia planteada.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizara una síntesis de los

mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** del demandante es que este Órgano Jurisdiccional declare fundado su planteamiento y, por tanto, se revoque el Acuerdo impugnado.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, en su concepto, la emisión del acuerdo controvertido, es violatorio al aplicar el artículo 261, fracción II (sic), ya que es discriminatorio conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos

En consecuencia, **la controversia** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución impugnada lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el demandante tiene razón en que el Acuerdo impugnado es ilegal y en su caso, debe revocarse.

Síntesis de agravios.

El demandante señala como agravio que: "... la designación de los consejeros LETICIA GOMEZ HERMANDEZ Y PEDRO LOPEZ CRUZ, ya que, como ciudadano mexicano con mis derechos políticos electorales vigentes, es violatorio la aplicación de la norma electoral del artículo 261 fracción II, ya que es **DISCRIMINATORIO**,



tal como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (sic)”

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por las y el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

En ese sentido, del estudio a su escrito de demanda, se estima que su alegación deviene inoperante, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios hechos valer en la presente controversia, resulta **infundado.**

Al respecto, en el presente caso, del estudio de las constancias se advierte que, el actor hace valer en su escrito de demanda que la designación de los Consejeros Leticia Gómez Hernández y Pedro López Cruz, le causa agravio ya que, como ciudadano mexicano con sus derechos políticos electorales vigentes, es violatorio la aplicación de la norma electoral del artículo 261 fracción II (sic), es

discriminatorio, tal como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos; sin embargo, la expresión en estudio es general e impreciso, dado que se limita a referir que le causa agravio la designación de los Consejeros, sin llevar a cabo un razonamiento técnico jurídico mediante el cual permita evidenciar que tales designaciones son contrarios a derecho. Esto es, la mera afirmación incoada no implica los argumentos mediante los cuales el recurrente evidencie la violación que aduce.

Ahora si bien, indica que fue discriminado, se puntualiza que como aspirante a Consejero, tiene pleno conocimiento que la designación constituye un procedimiento en el que se desarrollan las etapas previstas en los Lineamientos para la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de dicho Órgano Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

En el presente caso, la citada designación se hizo de conformidad con el Dictamen emitido por la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral Local, en el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación, así como el análisis de la idoneidad de las personas propuestas al Consejero Presidente, y éste a su vez, al Pleno del Consejo General del Instituto Electoral Local; mismo que se encuentra agregado como Anexo Único del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021¹¹.

De ahí que, las referidas autoridades ponderaron a los participantes en cada momento del proceso, fundando y motivando lo correspondiente a cada etapa del mismo y de aquellos mejor

¹¹Visible en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/396/ACUERDO%20IEPC.CG-A.065.2021.pdf>



evaluados, se designaron a los que consideró idóneos para ocupar dichos cargos.

Razón por la cual no puede considerarse que existe discriminación a su persona, en virtud de que los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, actuaron en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ser designados como consejeros y consejeras electorales locales, de conformidad con los artículos 71, numeral 1, fracción XXII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 22, numeral 5, del Reglamento de Elecciones del INE, y 6, numeral 1, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

No pasa inadvertido que, el recurrente no confronta con qué elementos o porción normativa es violatoria la aplicación del artículo 261 fracción II (sic), además de que no indica a qué norma electoral se refiere, de ahí que su agravio se torne infundado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

Primero. Se acumulan los expedientes **TEECH/RAP/046/2021**, **TEECH/JDC/058/2021**, **TEECH/JDC/059/2021**, **TEECH/JDC/060/2021** y **TEECH/JDC/064/2021**, al diverso **TEECH/RAP/035/2021**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en el

expediente acumulado, como se estableció en la consideración **Tercera** de esta sentencia.

Segundo. Se sobreseen los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/059/2021, TEECH/JDC/060/2021, y TEECH/JDC/064/202, y los Recursos de Apelación TEECH/RAP/035/2021 y TEECH/RAP/046/2021, por los razonamientos señalados en la Consideración **Quinta** de este fallo.

Tercera. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED] en el expediente TEECH/JDC/058/2021, en contra de los actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Cuarta. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, emitido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por las consideraciones precisadas en la consideración **Octava** de esta sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la actora y a los actores vía correos electrónicos **aguila_cnj@hotmail.com, y JFABOGADOS7@GMAIL.COM;** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx; o notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx;** y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia



relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General